



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO

()

Por el cual se adicionan unos artículos al Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, para reglamentar el artículo 193 de la Ley 1819 de 2016.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de la Ley 1819 del 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural y se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, en su artículo 184 realizó modificaciones a la tarifa general del impuesto sobre las ventas, contenida en el artículo 468 del Estatuto Tributario.

Que el artículo 192 de la ley 1819 de 2016 establece que la tarifa del impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos celebrados con entidades públicas será la vigente en la fecha de la resolución o acto de adjudicación, o suscripción del respectivo contrato y si estos contratos son adicionados, a dicha adición le son aplicables las disposiciones vigentes al momento de la celebración de dicha adición.

Que el artículo 193 de la ley 1819 de 2016 prevé un régimen de transición del impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos de construcción e interventoría derivados de los contratos de concesión de infraestructura de transporte suscritos por las entidades públicas o estatales.

Que estas disposiciones encuentran su sustento en los antecedentes de la ley, pues con ocasión al incremento en la tarifa del impuesto sobre las ventas se manifestó por parte de los ponentes la preocupación por los efectos que se podrían generar de esta situación, tal como se señala en la ponencia para primer debate (Gaceta del Congreso número 1090 del): *"Los ponentes también manifestaron preocupación por el efecto del incremento del IVA y el gravamen del asfalto en los **contratos de infraestructura**, en la medida en que éste genera un sobre costo para los contratos. En ese sentido, y de*

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan unos artículos al Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, para reglamentar el artículo 193 de la Ley 1819 de 2016."

acuerdo con las decisiones que se han tomado en otras reformas, proponen incluir un artículo que permita una transición en este tema para los contratos suscritos."

Que con base en el régimen de transición señalado en el artículo 193 de la ley 1819 de 2016, se requiere precisar que los contratos a los cuales aplica son los construcción e interventoría derivados de los contratos de concesión de infraestructura de transporte firmado por las entidades públicas o estatales que hayan sido suscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

Que en concordancia con lo anteriormente señalado, también es necesario indicar respecto de estos contratos de construcción e interventoría, que el mencionado régimen sólo aplicará a los contratos que se suscriban por el constructor, el interventor, o sus subcontratistas para la adquisición de bienes y servicios que sean destinados de manera directa para los fines exclusivos del objeto de aquellos contratos, por esta razón no cubre los insumos para la producción de aquellos bienes y servicios.

Que para lograr los objetivos de dichos regímenes de transición, es indispensable reglamentar sus disposiciones, con el fin de precisar sus condiciones de aplicación, así como las reglas con acuerdo a las cuales la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ejercerá el control que le fue encomendado por el artículo 193 de la ley 1819 de 2016.

Que en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adición de los artículos 1.3.1.1.13., 1.3.1.1.14. y 1.3.1.1.15. al Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese los artículos 1.3.1.1.13., 1.3.1.1.14. y 1.3.1.1.15. al Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Artículo 1.3.1.1.13. Régimen de transición del artículo 193 de la Ley 1819 de 2016. Para la aplicación del régimen del impuesto sobre las ventas (IVA) a los contratos de construcción e interventoría derivados de los contratos de concesión de infraestructura de transporte firmado por las entidades públicas o estatales que hayan sido suscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 193 de dicha Ley.

En consecuencia, el régimen de IVA aplicable en la celebración de los contratos de construcción e interventoría, y los contratos que estos suscriban con el productor, comercializador o distribuidor de bienes o servicios que sean incorporados directamente en la ejecución de dichos contratos de construcción e interventoría derivados de los contratos de concesión de infraestructura de transporte suscritos por las entidades públicas o estatales, será el vigente en la

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan unos artículos al Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, para reglamentar el artículo 193 de la Ley 1819 de 2016."

fecha de la suscripción del respectivo contrato de concesión de infraestructura de transporte.

Parágrafo 1. El régimen de IVA al que hace alusión este artículo hace referencia a las normas contenidas en el Libro Tercero del Estatuto Tributario

1.3.1.1.14. Procedimiento de aplicación del régimen. Con el fin de garantizar la aplicación del régimen de transición, se establece el siguiente procedimiento:

1. La entidad constructora o interventora destinataria del régimen allí previsto deberá expedir un Certificado de Destinación (CD) a favor del productor, comercializador o distribuidor de los mencionados bienes o servicios, para ser suministrado directamente por él.
2. El Certificado de Destinación (CD) es el documento en el que consta que el fin del bien o servicio contratado es incorporado o destinado directamente en el objeto de un contrato de construcción o interventoría derivado de un contrato de concesión de infraestructura de transporte con una entidad pública o estatal suscrito antes de la vigencia de dicha ley.

El CD servirá de soporte para que el proveedor mantenga en las operaciones suscritas con su contratante el régimen de IVA vigente a la fecha de suscripción del contrato de concesión del cual se deriva el contrato de construcción o interventoría.

3. El formato de Certificado de Destinación (CD) será originado a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, en la forma, contenido y términos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El CD deberá contener como mínimo lo siguiente:

- Razón social y NIT del destinatario de la certificación.
- La identificación del contrato de concesión del cual se deriva el contrato de construcción o interventoría para el cual se destina el bien o servicio contratado, así como el NIT y razón social de la entidad pública y el concesionario que lo suscriben.
- Manifestación expresa de que los bienes adquiridos no se incorporarán/destinarán o se incorporaron/destinaron al objeto de un contrato de construcción o interventoría derivado de una adición al contrato de concesión, que haya sido suscrita con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1819 de 2016.
- Mención expresa de que la certificación se expide con la verificación previa del interventor o supervisor del respectivo contrato de concesión. En ésta, el interventor o supervisor constatará que el contrato de construcción o interventoría suscrito por quien adquiere o contrata el correspondiente bien o servicio, o su subcontratista, efectivamente se deriva del contrato de concesión referido en el certificado.
- Número y fecha de la factura de venta.

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan unos artículos al Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, para reglamentar el artículo 193 de la Ley 1819 de 2016."

- Descripción de los bienes o servicios comprendidos por la certificación, y el término en que se espera la incorporación o destinación de los mismos al objeto del contrato respectivo, si ésta no ha ocurrido. Dicho término no podrá exceder de seis (6) meses a partir de la fecha de expedición de la factura correspondiente.
- Cantidad de unidades vendidas
- Valor unitario y valor total
- Tarifa de IVA aplicable y valor del Impuesto.

Cualquier modificación o anulación del Certificado de Destinación (CD) se realizará a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

4. El proveedor deberá conservar el CD con constancia de cargue al sistema de la DIAN como soporte de sus operaciones, entregándola a las autoridades de impuestos cuando éstas lo exijan.

Parágrafo transitorio. Mientras entre en operación el servicio informático electrónico respecto a la expedición, modificación y anulación del Certificado de Destinación, la entidad constructora o interventora destinataria del régimen de transición deberá cumplir con los siguientes lineamientos:

El Certificado de Destinación (CD) podrá ser diseñado e impreso por la entidad constructora o interventora, siempre y cuando se conserve el contenido de la información exigida en el numeral 3. El mismo deberá expedirse en original para el proveedor y una copia para quien lo emite.

La anulación y/o modificación del CD se efectuará en forma física conservando los soportes que dieron lugar a dicha modificación o anulación, junto con el CD inicial, para efectos de control posterior.

1.3.1.1.15 Responsabilidad en la expedición del CD. La incorporación o destinación directa de los bienes o servicios adquiridos o contratados al objeto del respectivo contrato de construcción o interventoría derivado de un contrato de concesión de infraestructura de transporte con una entidad pública o estatal suscrito antes de la vigencia de dicha ley, será de exclusiva responsabilidad del constructor o interventor que expida el CD, como también lo será el IVA derivado del incumplimiento de la misma

1.3.1.1.16. Envío de información para control del régimen. Para efectos de control del régimen previsto en el artículo 193 de la ley 1819 de 2016, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales solicitará al constructor o al interventor según corresponda, la información sobre los insumos y servicios adquiridos o contratados directamente por él, o por su subcontratista, para ser incorporados o destinados directamente en relación con el objeto de los contratos de construcción e interventoría sujetos a este régimen, bajo las reglas previstas en el artículo 631 del Estatuto Tributario.

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan unos artículos al Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, para reglamentar el artículo 193 de la Ley 1819 de 2016."

La información deberá incluir, en los casos en que el valor acumulado del pago o abono en el respectivo año gravable sea superior a la suma que anualmente determine la DIAN, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se adquirieron dichos insumos, con indicación del concepto, valor del pago o abono, retención en la fuente practicada e impuesto descontable, de haberlo.

Parágrafo. El incumplimiento de lo previsto en este artículo será sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 1.3.1.1.17 Tratamiento para las operaciones excluidas de IVA tratadas como gravadas desde el 1 de enero de 2017. Para efectos del tratamiento previsto en los artículos 1.3.1.12.13 respecto de las operaciones realizadas entre el 1 de enero de 2017 y hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, en las cuales se haya causado el IVA, la entidad constructora o interventora destinataria del régimen allí previsto certificara a los productores, comercializadores, o distribuidores los artículos que se incorporaron directamente en la ejecución de estos contratos.

La entidad constructora o interventora solicitará al productor, comercializador o distribuidor el reintegro del IVA causado, en cuyo caso estos últimos deberán efectuar el ajuste correspondiente mediante nota crédito para revertir el IVA pagado en el período en que se solicite el reintegro y el IVA que haya tomado como descontable asociado a esa operación; tratándolo como un IVA en devolución.

En todo caso, el IVA que haya sido tomado por el distribuidor mayorista como mayor valor de costo, no será objeto de este tratamiento"

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona los artículos 1.3.1.1.13., 1.3.1.1.14. y 1.3.1.1.15. al Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan unos artículos al Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, para reglamentar el artículo 193 de la Ley 1819 de 2016."

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

Soporte Técnico

Área responsable: UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

1. Proyecto de Decreto

Por el cual se adicionan los artículos 1.3.1.1.13 y siguientes, al Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación de los artículos 192 y 193 de la Ley 1819 de 2016.

2. Análisis de las normas que otorgan la competencia

Las facultades que otorgan la competencia para la expedición del presente decreto están otorgadas por lo dispuesto en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la constitución política y los artículos 192 y 193 de la ley 1819 de 2016.

3. Vigencia de la ley o norma

Los artículos 192 y 193 de la ley 1819 de 2016 a reglamentar se encuentra vigente.

4. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El proyecto de decreto adiciona los artículos 1.3.1.1.13., 1.3.1.1.14. y 1.3.1.1.15. al Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación de los artículos 192 y 193 de la Ley 1819 de 2016.

5. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición

El artículo 192 de la ley 1819 de 2016 establece que la tarifa del impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos celebrados con entidades públicas será la vigente en la fecha de la resolución o acto de adjudicación, o suscripción del respectivo contrato y si estos contratos son adicionados, a dicha adición le son aplicables las disposiciones vigentes al momento de la celebración de dicha adición.

Por su parte el artículo 193 prevé un régimen de transición del impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos de construcción e interventoría derivados de los contratos de concesión de infraestructura de transporte suscritos por las entidades públicas o estatales.

Estas disposiciones encuentran su sustento en los antecedentes de la ley, pues con ocasión al incremento en la tarifa del impuesto sobre las ventas se manifestó por parte de los ponentes la preocupación por los efectos que se podrían generar de esta situación, tal como se señala en la ponencia para primer debate (Gaceta del Congreso 1090): *“Los ponentes también manifestaron preocupación por el efecto del incremento del IVA y el gravamen del asfalto en los **contratos de infraestructura**, en la medida en que éste genera un sobrecosto para los contratos. En ese sentido, y de acuerdo con las decisiones que se han tomado en otras reformas, proponen incluir un artículo que permita una transición en este tema para los contratos suscritos.”*

Así las cosas, con el fin de lograr los objetivos de dichos regímenes de transición, se requiere reglamentar las disposiciones contenidas en la ley, con el fin de precisar sus condiciones de aplicación, así como las reglas de acuerdo a las cuales la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ejercerá el control que le fue encomendado por el artículo 193 de la ley 1819 de 2016.

Esta reglamentación también busca precisar la finalidad de este régimen, que es la protección de los contratos de concesión de infraestructura y los insumos que sean destinados de manera directa, necesarios para la realización de la construcción o la interventoría de aquel tipo de contrato.

6. Ámbito de aplicación y sujetos a quienes va dirigido

El proyecto de decreto circunscribe en su ámbito de aplicación al impuesto sobre las ventas

7. Viabilidad jurídica

El proyecto de decreto es viable, pues no contraviene disposición de rango constitucional ni legal y se expide en virtud de las facultades otorgadas al Presidente de la República, tal como se precisó en el punto 2 de este soporte técnico.

8. Impacto económico

Este proyecto no genera impacto económico.

9. Disponibilidad presupuestal

No aplica

10. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación

Con la expedición de este decreto no se genera impacto medioambiental sobre el patrimonio cultural de la Nación, razón por la cual no aplica este criterio.

11. Consultas

No aplica



DANIEL FELIPE ORTEGÓN SANCHEZ
Director de Gestión Jurídica (E)
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

P.lcc